

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

NEFTALI FUENTES  
RUIZ

Apelante

v.

EDWARDS  
LIFESCIENCES  
TECHNOLOGY SARL

Apelada

KLAN201500316

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Civil. Núm.  
A2CI201400190

Sobre:  
Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Neftalí Fuentes Ruiz (en adelante “señor Fuentes” o “apelante”). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar la *Demanda* sobre despido injustificado que presentó contra Edwards Lifesciences Technology Sarl (en adelante “Edwards” o “apelado”).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 2 de abril de 2014 el señor Neftalí Fuentes Ruiz presentó una *Demanda* en la que alegó que había sido empleado de la compañía Edwards desde el año 2004. Planteó que al momento de su despido, que según él fue injustificado, se desempeñaba como ingeniero con una

compensación anual ascendente a \$85,124.00, por lo que tenía derecho a una mesada por la cantidad de \$50,767.22.

Por su parte, Edwards contestó la *Demanda*. Alegó que el señor Fuentes Ruiz no era acreedor de compensación alguna, pues su despido había obedecido a su pobre desempeño en el empleo. Agregó que a pesar de las múltiples oportunidades ofrecidas, Fuentes Ruiz no solamente no mejoró su desempeño, sino que expuso a la empresa a las consecuencias de incumplir con las reglas y procedimientos establecidos por la Junta de Calidad Ambiental y la Administración Federal de Alimentos y Drogas.

Trabada así la controversia, Edwards presentó una solicitud para que se dictara sentencia sumariamente. Adujo que se dedicaba a la manufactura de dispositivos médicos, por lo que estaba altamente reglamentada por agencias estatales y federales. En cuanto al señor Fuentes Ruiz, afirmó que al ser contratado éste había sido adiestrado con respecto a los requerimientos de la empresa, información que fue actualizada periódicamente. Según Edwards, en un principio las funciones del señor Fuentes Ruiz cubrían las áreas de cumplimiento ambiental y seguridad industrial. Sustentó esa alegación en las respuestas dadas por Fuentes Ruiz en una deposición. Sin embargo, según la solicitud, el desempeño del señor Fuentes en el área de seguridad industrial fue tan pobre que ya para el año 2013 sus funciones se limitaban a los asuntos de higiene y seguridad industrial. Era su responsabilidad que la empresa cumpliera con las disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, 29 L.P.R.A. sec. 361 *et seq.* Advertimos que las porciones de la deposición a las que hizo referencia Edwards solamente aluden al cambio de funciones del señor Fuentes y no a su desempeño.

Edwards explicó, además, que si bien las evaluaciones que recibió el señor Fuentes fueron positivas hasta el año 2011,

consistentemente se apuntó a una “falta de urgencia en el desempeño de sus labores”. Este dato fue sostenido por una evaluación del año 2010 que, en parte, lee: “Even though Neftalí handles audits quite well, he miss (sic) deadlines on routine tasks more foten (sic) than expected. He needs to increase his sense of urgency and sense of meeting his deadlines, although some improvements are witnessed lately. [...]”. Edwards explicó que para principios de 2012 el señor Fuentes recibió una consejería relacionada al incumplimiento de sus responsabilidades en el área de cumplimiento ambiental. El patrono aportó al respecto una porción de una deposición tomada al señor Fuentes en la que éste aceptó haber participado en un plan de mejoramiento bajo la supervisión del señor Ángel Enríquez.

De forma más específica, Edwards imputó al señor Fuentes haber incurrido en las siguientes faltas:

1. No haber renovado el permiso expedido por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para la descarga de aguas usadas, a pesar de que el mismo había vencido un año antes.
2. No haber actualizado el permiso expedido por la Environmental Protection Agency conocido como *Hazardous Waste Identification of Water Streams*.
3. Implementar incorrecta e incompletamente el sistema para monitorear el Óxido de Etileno que exige la Junta de Calidad Ambiental y tener pobre desempeño como enlace de la compañía durante el proceso dirigido a obtener otros permisos.

El patrono acreditó la ocurrencia de estos eventos con otra porción de una deposición en la que el señor Fuentes indica que hubo una auditoría por parte de la Junta de Calidad Ambiental y que el enlace entre la Junta y la empresa fue él, así como con un

documento intitulado *2010 TDR and Performance Review Form of Neftalí Fuentes*. Al examinar dicho documento, encontramos una evaluación del trabajo del señor Fuentes, pero ninguna referencia específica a los incidentes imputados.

Más adelante, Edwards argumentó que la omisión del señor Fuentes al no cumplir con ciertos requerimientos de información de la Junta de Calidad Ambiental causó una notificación de violación de dicha entidad. El patrono citó en apoyo de su afirmación un documento intitulado *2011 TDR and Performance Review Form for Neftalí Fuentes*. Edwards no hizo alusión a ninguna parte específica en la evaluación en la que se hiciera referencia a la omisión del señor Fuentes de cumplir con requerimiento de información alguna. También intentó fundamentar lo dicho con las respuestas 2 y 17 provistas en la *Contestación a Interrogatorios*, las cuales encontramos que se refieren a las alegaciones de Edwards en su *Contestación a Querella*.

Edwards alegó que por las razones descritas, el señor Fuentes fue puesto en un Plan de Mejora de Desempeño el 31 de mayo de 2012. Sustentó lo dicho con unas porciones de una deposición tomada al señor Fuentes en la que éste aceptó haber sido puesto en el Plan de Mejora de Desempeño, así como la estipulación de hechos número 8 contenida en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y copia del Plan de Mejora de Desempeño. En el Plan de Mejora de Desempeño se le imputó al señor Fuentes no haber cumplido con las fechas límites para la aplicación de cierto permiso y la implementación incompleta de un sistema de monitoreo continuo para garantizar cumplimiento en los sistemas de esterilización. Sin embargo, en de dicho documento no se especifica con cuál permiso fue que se incumplió.

De otra parte, Edwards sostuvo que aunque el señor Fuentes inició gestiones para cumplir con el Plan de Mejora de Desempeño, éste continuó recibiendo una evaluación anual que reflejaba una calificación de “necesita mejorar”. A tales efectos, apoyó sus alegaciones en un documento intitulado *2012 MFG and Performance Review Form for Nefthalí Fuentes*. Edwards adujo que como consecuencia de la calificación obtenida en su evaluación anual, el 25 de abril de 2013 el señor Fuentes fue puesto en un segundo Plan de Mejora de Desempeño. Fundamentó lo dicho con la estipulación de hechos número 9 del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y con copia del referido Plan de Mejora de Desempeño.

Según Edwards, el plan correctivo no tuvo el efecto esperado pues, durante el año 2013, la Gerente de Ingeniería y supervisora directa del señor Fuentes, la señora Myriam Acosta Suárez, tuvo que darle seguimiento continuo ante la supuesta dejadez del señor Fuentes, falta de atención a las reuniones periódicas del Comité de Seguridad Ocupacional y tardanza en la redacción de procedimientos de operación. El patrono acreditó la ocurrencia de estos eventos con copia de varios correos electrónicos cursados entre la señora Myriam Acosta, el señor Angel L. Enríquez y el señor Fuentes. Además, hizo referencia a la estipulación de hechos número 6 del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, la cual advertimos únicamente establece que la señora Myriam Acosta era la Gerente de Ingeniería de Edwards a la fecha del despido del señor Fuentes. Asimismo, para fundamentar lo dicho, Edwards hace referencia a unas porciones de una deposición tomada al señor Fuentes de las cuales se desprende que éste último era quien presidía las reuniones del Comité de Seguridad Ocupacional y que ciertas reuniones habían sido

canceladas por éste encontrarse fuera por licencia de enfermedad o vacaciones.

Finalmente, Edwards alegó que entre el 18 y el 22 de noviembre de 2013 la oficina corporativa de asuntos ambientales y de seguridad industrial realizó una auditoría trienal de las operaciones de la empresa en Añasco, estando a cargo de la misma el señor Curtis Stephan, director corporativo, y el señor Barry D. Bernstein, abogado y consultor externo especializado en temas regulatorios. Acreditó lo dicho con porciones de la deposición tomada al señor Fuentes; copia de varios correos electrónicos suscritos por la señora Myriam Acosta; y copia de un memorando suscrito por el señor Curtis Stephan dirigido al señor Fuentes, la señora Acosta, el señor Angel L. Enríquez, entre otras personas.

Edwards alegó que la referida auditoría arrojó 38 señalamientos y 7 recomendaciones, entre los cuales había 9 señalamientos de carácter grave en el ámbito regulatorio y 3 deficiencias serias relacionadas a incumplimiento con estándares internos de la empresa. Fundamentó lo dicho con porciones de la deposición tomada al señor Fuentes; copia de un memorando suscrito por la señora Myriam Acosta a la Oficina de Recursos Humanos de Edwards; y copia de un correo electrónico suscrito por la señora Myriam Acosta dirigido al señor Fuentes y otras personas.

Asimismo, el patrono argumentó que el 83% de los hallazgos de la auditoría (10 de 12 observaciones) se relacionaban directamente con deficiencias en la ejecución de los deberes y responsabilidades esenciales del puesto del señor Fuentes. Por tanto, Edwards alegó que la ineficiencia del señor Fuentes fue medular en una cadena de eventos que ocasionó pérdida de credibilidad y confianza en las operaciones locales de la empresa ante las oficinas corporativas. A tales efectos, Edwards hizo

referencia nuevamente al memorando suscrito por la señora Myriam Acosta dirigido a la Oficina de Recursos Humanos sobre el desempeño del señor Fuentes. Advertimos que de dicho documento se desprenden las 12 observaciones realizadas en la auditoría, pero no surge específicamente de qué manera se determinó que 10 de dichas observaciones correspondían directamente al desempeño del señor Fuentes.

Ello así, tomando en cuenta la disciplina progresiva que había sido aplicada al señor Fuentes, el 3 de febrero de 2014 Edwards procedió con su despido. El patrono fundamentó lo dicho con la estipulación de hechos número 10 del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio; porciones de la deposición tomada al señor Fuentes; copia del memorando suscrito por la señora Myriam Acosta dirigido a la Oficina de Recursos Humanos; y copia de un documento intitulado *Employee Separation Notice*.

Así las cosas, en enero de 2015 el señor Fuentes presentó un escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Edwards y en solicitud de que se dicte sentencia sumaria a su favor. Sin embargo, de una lectura de dicho documento se desprende que el señor Fuentes no cumplió con los requisitos más básicos contenidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., en cuanto a la manera en que una parte debe oponerse a una solicitud de sentencia sumaria, ni con aquellos relacionados a la manera en que debe solicitarla.

En su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Edwards el señor Fuentes no incluyó una relación concisa y organizada, con referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, **con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se**

**establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.**<sup>1</sup> Tampoco incluyó una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.

En cuanto a su solicitud de sentencia sumaria, el señor Fuentes no incluyó una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. El señor Fuentes se limitó a esbozar meras alegaciones que no apoyó con referencias específicas a la prueba correspondiente. Por tanto, al igual que hizo el TPI, no habremos de considerar dicho escrito toda vez que no cumple con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Trabada así la controversia, el 24 de febrero de 2015, notificada el 2 de marzo de 2015, el TPI dictó *Sentencia* declarando Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Edwards. En dicha *Sentencia*, el TPI realizó las siguientes determinaciones de hecho:

1. La querellada, Edwards Lifesciences Technology Sarl (“La querellada”), es una corporación de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Suiza y debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.
2. La querellada opera una planta de manufactura en el municipio de Añasco dedicada a la

---

<sup>1</sup> En todo su escrito, el señor Fuentes solo incluyó dos referencias específicas a la prueba con número de página. En las dos ocasiones se refirió a porciones de su deposición que de ninguna manera controvierten el hecho propuesto por Edwards.



fabricación de diversos dispositivos médicos. Dada la naturaleza de su operación, la querellada es una empresa altamente reglamentada por diversas agencias federales y estatales, entre ellas la “Environmental Protection Agency” (EPA), la “Food and Drug Administration” (FDA) y la Junta de Calidad Ambiental (JCA).

3. El querellante, Neftalí Fuentes Ruiz, tiene bachillerato en ciencias en ingeniería química. Este comenzó labores para la parte querellada el 17 de agosto de 2004, en la posición de “EHS Engineer”, la cual ocupó hasta su despido.

4. A la fecha de su reclutamiento, el querellante recibió copia de los documentos que establecen las pautas generales de conducta y desempeño que deben seguir todos los empleados de la empresa. También fue adiestrado sobre estas.

5. Versiones revisadas de dichas guías fueron entregadas al querellante en diversos momentos de su empleo con la querellada, la más reciente en el año 2011.

6. Originalmente las funciones del querellante cubrían tanto las áreas de cumplimiento ambiental como de seguridad industrial. En particular, su descripción de deberes para el año 2009, en adelante, enumera las siguientes tareas esenciales y responsabilidades:

- “1. *Develop, implement, manage and/or ensure compliance for Environmental, Safety and industrial hygiene compliance programs.*
2. *Evaluate and act upon new environmental and safety regulations.*
3. *Manage site activities which impact areas of environmental and or safety compliance with Federal, State and local regulations.*
4. *In collaboration with management, assist in developing and implementing site policies concerning environmental and safety issues.*
5. *Monitor and direct the facility regarding new air permits related to operations and constructions.*
6. *Negotiate and secure contracts for hazardous and non-hazardous waste disposal.*
7. *Supervise and provide technical guidance to the Documentation Specialist, Environmental Health and Safety Associate, and Environmental Health and Safety Specialist.*
8. *Primary contact for regulatory agencies such as EPA and OSHA for inspections, permitting and reporting.*
9. *As require (sic) participation in lean events; update knowledge and applications of lean tools, 5S (five S), Six Sigma.”*

7. No obstante, ya para el año 2013, el querellante únicamente estaba a cargo de los asuntos

de higiene y seguridad industrial, o sea, velar por el estricto cumplimiento de la empresa querellada con las disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, 29 L.P.R.A. § 361 et seq, y los reglamentos promulgados a su amparo. Esto, debido a su pobre desempeño en el área de cumplimiento ambiental.

8. Las evaluaciones anuales sobre el desempeño del querellante reflejan calificaciones mayormente satisfactorias hasta el año 2011. Es menester observar que, aun en los años donde sus evaluaciones fueron satisfactorias, los evaluadores del querellante le señalaban falta de urgencia en el desempeño de sus labores.

9. A partir del año 2012, se registraron por escrito señalamientos en contra del querellante, que culminaron en su despido a principios del año 2014. El 25 de mayo de 2012, el querellante recibió una consejería escrita de parte del Ing. Ángel L. Enríquez relacionada al incumplimiento con sus responsabilidades relacionadas a diversos temas de cumplimiento ambiental. Enríquez es el Director de Ingeniería de la querellada, y en dicho momento era el supervisor inmediato del querellante.

10. En particular, el querellante, Neftalí Fuentes Ruiz:

- a) No renovó el permiso expedido por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) para la descarga de aguas utilizadas durante el proceso de manufactura pese a que el mismo había vencido más de un (1) año antes, en enero de 2011;
- b) No actualizó el permiso de la “Environmental Protection Agency” conocido como “Hazardous Waste Identification of Water Streams”;
- c) Implementó de manera incorrecta e incompleta el sistema de monitoreo de Óxido de Etileno (ETO) exigido por la Junta de Calidad Ambiental, y manejó muy pobremente su función como enlace de la querellada durante el proceso dirigido a obtener varios permisos adicionales de la JCA relacionados a cierta construcción en el área de esterilización de la planta de la querellada.

11. Las situaciones con la JCA revisten particular importancia, en tanto y en cuanto la falta de respuesta del querellante a los requerimientos de información de dicho regulador gubernamental trajo como consecuencia la emisión de una Notificación de Violación contra la querellada el 31 de julio de 2012.

12. Por las razones arriba descritas el querellante fue puesto en un primer Plan de Mejora de Desempeño el 31 de mayo de 2012.

13. Aunque el querellante inició gestiones para cumplir con dicho plan correctivo, siempre recibió una evaluación anual que reflejaba una calificación de “necesita mejorar”.

14. Conforme disponen las políticas de la querellada, la calificación deficiente del querellante en su evaluación anual para el año 2012, implicó que se le colocase en un segundo Plan de Mejora de Desempeño el 25 de abril de 2013.

15. A lo largo del año 2013, la Gerente de Ingeniería y supervisora directa del querellante, Myriam Acosta Suárez tuvo que darle seguimiento continuo ante su dejadez y falta de atención a las reuniones periódicas del Comité de Seguridad Ocupacional (el cual estaba bajo el mando del querellante), y por su tardanza en la redacción de procedimientos de operación.

16. Entre el 18 y el 22 de noviembre de 2013, la oficina corporativa de asuntos ambientales y de seguridad industrial (EHS) de la querellada realizó una auditoría trienal de sus operaciones en Añasco. A cargo de la misma estuvieron Curtis Stephan, director corporativo de EHS, y Barry D. Bernstein, abogado y consultor externo especializado en temas regulatorios.

17. La auditoría arrojó 38 señalamientos y 7 recomendaciones, entre los cuales se encuentran 9 señalamientos de carácter grave en el ámbito regulatorio y 3 deficiencias serias relacionadas a incumplimiento con estándares internos de la empresa.

18. Una parte de los señalamientos se relacionaban directamente con deficiencias en la ejecución del querellante de los deberes y responsabilidades esenciales de su puesto como EHS Engineer.

19. Toda vez que la ineficiencia del querellante fue medular en una cadena de eventos que ocasionó pérdida de credibilidad y confianza en las operaciones locales de la querellada ante las oficinas corporativas, y tomando en cuenta la disciplina progresiva que le fuera aplicada, el 3 de febrero de 2014 se procedió con su despido.

El TPI concluyó que Edwards había logrado rebatir la presunción establecida por la Ley Núm. 80, *supra*, y había probado que el despido del señor Fuentes estuvo justificado. Por tanto, declaró Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Edwards y, como consecuencia, desestimó la *Demanda* presentada por el señor Fuentes.

Inconforme con la *Sentencia* del TPI, el señor Fuentes acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL [TPI] AL CONCLUIR QUE NO EXISTÍA CONTROVERSIA SOBRE NINGÚN HECHO MATERIAL QUE AMERITARA LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EN SUS MÉRITOS.

B. ERRÓ EL [TPI] AL CONCLUIR QUE AÚN NO EXISTIENDO CONTROVERSIA SOBRE HECHOS MATERIALES, NO PROCEDÍA COMO CUESTIÓN DE DERECHO, DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE QUERELLANTE.

## II.

### A. La Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 L.P.R.A Ap. V, R. 36.1. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los

intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Id.*, a la pág. 121. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. Nissen Holland v. Genthaller, 173 D.P.R. 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Id.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. No obstante, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721.

Para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por los menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. *Id.*

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.*, pág. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 D.P.R. 615 (2009). En todo caso, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el tribunal de instancia, precisa que dicho foro determine “los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia”. Meléndez González v. Cuebas, Inc., res. el 21 de mayo de 2015, 2015 T.S.P.R. 70, 193 D.P.R. \_\_\_ (2015).

Con respecto a cómo ha de prepararse una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil es diáfananamente clara:

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

**(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los**

**mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;**

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

**(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.**

**(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.**

El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El Tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. (Énfasis suplido.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.



Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. **La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009.** De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.” (Énfasis suplido.) Zapata Berrios v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414 (2013).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). Además, en cuanto a la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 D.P.R. 681, 687 (2004). A esos efectos y conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Meléndez Gonzalez v. Cuebas, Inc., *supra*, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento

Civil y debe exponer cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.”

### **B. La Ley de Despido Injustificado**

El propósito de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 185a *et seq.*, conocida como la Ley de Despido Injustificado (en adelante “Ley Núm. 80”) es desalentar los despidos injustificados y brindarles mayor protección a los trabajadores de Puerto Rico. Igualmente, la aludida ley tiene un fin reparador, pues provee remedios justicieros y consubstanciales con los daños que puede haberle causado a un cesanteado un despido injustificado. Jusino et als. v. Walgreens, 155 D.P.R. 560, 571 (2001), citando a Beauchamp v. Holsum Bakers of P.R., 116 D.P.R. 522, 526 (1985). Por dichas razones, esta ley debe interpretarse de manera liberal y favorable para el empleado. De hecho, la precitada ley crea una presunción de que el despido de un empleado es injustificado. Le corresponde al patrono probar que el despido estuvo justificado. 29 L.P.R.A. sec. 185 (k).

La Ley Núm. 80 no establece explícitamente lo que constituye un despido injustificado, puesto que el concepto de justa causa es uno dinámico, que se nutre de múltiples y fluidas situaciones imposibles de prever. Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc., 153 D.P.R. 223, 243 (2001). Sin embargo, la Ley establece ciertas guías que demarcan el alcance del término justa causa, ofreciendo claridad en torno a si determinado despido convierte al empleado destituido en acreedor o no de la mesada. En la sección 185 (b) de la Ley Núm. 80 se encuentra una definición (a modo de ejemplo, pues no es una lista exhaustiva) de lo que se entenderá por justa causa para el despido de un empleado:

- (a) Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.

- (b) La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.
- (c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidas para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.
- (d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento.  
[...]
- (e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.
- (f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. 29 L.P.R.A. sec. 185 (b).

En el último párrafo de la sección 185 (b) se expresa que “[n]o se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento”. Al respecto, los tribunales tenemos la obligación de evaluar situaciones no contenidas de forma expresa por la Ley Núm. 80 para determinar si medió o no justa causa para el despido de un trabajador. Jusino et als. v. Walgreens, *supra*, pág. 572.

Cónsono con lo anterior, la precitada ley dispone que “aquellos empleados de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que: (1) están contratados sin tiempo determinado; (2) reciben una remuneración; y (3) son despedidos de su cargo, sin que haya mediado una justa causa”, tienen derecho al pago de una compensación por su patrono—además—del sueldo devengado— típicamente denominado como la mesada. No obstante, no existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado ya que si existe justa causa éste puede ser despedido. Feliciano Martes v. Sheraton, 182 D.P.R. 368, 380-382 (2011). Así las cosas, la violación a las reglas de un patrono podría

ser motivo justificado para el despido de un trabajador, siempre y cuando: (1) la violación a los reglamentos sea reiterada; (2) las reglas y los reglamentos sean razonables; (3) se suministre oportunamente copia escrita de los mismos al trabajador; y (4) el despido del empleado no se haga por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento. *Id.*

Como norma general, una violación aislada a las reglas del patrono no debe constituir justa causa para el despido de un empleado. Ahora bien, el estatuto no excluye de la sanción o despido del empleado en una sola ofensa que dada su gravedad así lo requiera para proteger la buena marcha de la empresa. *Id.* En otras palabras, el patrono tiene el peso de demostrar que el empleado cometió una falta cuya intensidad de agravio haga precisa la destitución, para proteger la buena marcha de la empresa y la seguridad de las personas que allí laboran, o inclusive de terceros que la visitan. Jusino et als. v. Walgreens, *supra*, págs. 573-574.

### III.

El señor Fuentes alega en su recurso que el TPI se equivocó al determinar que no existía controversia sobre hecho material alguno que ameritara la celebración de un juicio en su fondo. Además, entiende que aún si se determinara que no existen controversias sobre hechos materiales no procedía dictar sentencia sumariamente a favor de Edwards. Tiene razón. Aunque el señor Fuentes no cumplió en presentar una moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria conforme a los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, lo cierto es que luego de un examen detenido de la solicitud de sentencia sumaria de Edwards y de los documentos anejados es evidente que existen

controversias sobre hechos esenciales del caso que ameritan la celebración de un juicio en su fondo.

Antes de discutir los hechos que se encuentran en controversia, procedemos a enumerar los hechos que estimamos incontrovertidos, según expuestos en la *Sentencia* del TPI:

1. La querellada, Edwards Lifesciences Technology Sarl (“La querellada”), es una corporación de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Suiza y debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.

2. La querellada opera una planta de manufactura en el municipio de Añasco dedicada a la fabricación de diversos dispositivos médicos. Dada la naturaleza de su operación, la querellada es una empresa altamente reglamentada por diversas agencias federales y estatales, entre ellas la “Environmental Protection Agency” (EPA), la “Food and Drug Administration” (FDA) y la Junta de Calidad Ambiental (JCA).

3. El querellante, Neftalí Fuentes Ruiz, tiene bachillerato en ciencias en ingeniería química. Este comenzó labores para la parte querellada el 17 de agosto de 2004, en la posición de “EHS Engineer”, la cual ocupó hasta su despido.

4. A la fecha de su reclutamiento, el querellante recibió copia de los documentos que establecen las pautas generales de conducta y desempeño que deben seguir todos los empleados de la empresa. También fue adiestrado sobre estas.

5. Versiones revisadas de dichas guías fueron entregadas al querellante en diversos momentos de su empleo con la querellada, la más reciente en el año 2011.

6. Originalmente las funciones del querellante cubrían tanto las áreas de cumplimiento ambiental como de seguridad industrial. En particular, su descripción de deberes para el año 2009, en adelante, enumera las siguientes tareas esenciales y responsabilidades:

- “1. *Develop, implement, manage and/or ensure compliance for Environmental, Safety and industrial hygiene compliance programs.*
2. *Evaluate and act upon new environmental and safety regulations.*
3. *Manage site activities which impact areas of environmental and or safety compliance with Federal, State and local regulations.*
4. *In collaboration with management, assist in developing and implementing site policies concerning environmental and safety issues.*
5. *Monitor and direct the facility regarding new air permits related to operations and constructions.*

6. *Negotiate and secure contracts for hazardous and non-hazardous waste disposal.*
7. *Supervise and provide technical guidance to the Documentation Specialist, Environmental Health and Safety Associate, and Environmental Health and Safety Specialist.*
8. *Primary contact for regulatory agencies such as EPA and OSHA for inspections, permitting and reporting.*
9. *As require (sic) participation in lean events; update knowledge and applications of lean tools, 5S (five S), Six Sigma.”*

7. No obstante, ya para el año 2013, el querellante únicamente estaba a cargo de los asuntos de higiene y seguridad industrial, o sea, velar por el estricto cumplimiento de la empresa querellada con las disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, 29 L.P.R.A. § 361 et seq, y los reglamentos promulgados a su amparo. [...] <sup>2</sup>

8. Las evaluaciones anuales sobre el desempeño del querellante reflejan calificaciones mayormente satisfactorias hasta el año 2011. Es menester observar que, aun en los años donde sus evaluaciones fueron satisfactorias, los evaluadores del querellante le señalaban falta de urgencia en el desempeño de sus labores. <sup>3</sup>

[...]

13. Aunque el querellante [cumplió] con dicho plan correctivo, siempre recibió una evaluación anual que reflejaba una calificación de “necesita mejorar”. <sup>4</sup>

14. Conforme disponen las políticas de la querellada, la calificación deficiente del querellante en su evaluación anual para el año 2012, implicó que se le colocase en un segundo Plan de Mejora de Desempeño el 25 de abril de 2013.

[...]

16. Entre el 18 y el 22 de noviembre de 2013, la oficina corporativa de asuntos ambientales y de seguridad industrial (EHS) de la querellada realizó una auditoría trienal de sus operaciones en Añasco. A cargo de la misma estuvieron Curtis Stephan, director corporativo de EHS, y Barry D. Bernstein, abogado y consultor externo especializado en temas regulatorios.

17. La auditoría arrojó 38 señalamientos y 7 recomendaciones, entre los cuales se encuentran 9 señalamientos de carácter grave en el ámbito

<sup>2</sup> Cabe señalar que hemos eliminado la última oración de este hecho incontrovertido que aparece en la *Sentencia* del TPI, toda vez que Edwards no pudo demostrar que el cambio en las funciones del señor Fuentes se debiera a un “pobre desempeño” en el área de cumplimiento ambiental.

<sup>3</sup> En las evaluaciones anuales de 2008-2012 de alguna forma u otra se hace referencia a la falta de urgencia del señor Fuentes en el desempeño de sus labores o en cumplir con fechas límites.

<sup>4</sup> Advertimos que en la *Sentencia* del TPI decía que el señor Fuentes “inició gestiones para cumplir con el plan”. Sin embargo, en su memorando dirigido a la Oficina de Recursos Humanos, la propia señora Myriam Acosta acepta que el señor Fuentes **completó** el Plan de Mejora de Desempeño del año 2012. Véase, Exhibit 16, pág. 48 del apéndice del alegato en oposición presentado por Edwards.

regulatorio y 3 deficiencias serias relacionadas a incumplimiento con estándares internos de la empresa.

[...]

Ahora bien, entendemos que existen varios hechos que sí se encuentran en controversia, particularmente los hechos 8-12, 15 y 18-19, según expuestos en la *Sentencia* del TPI. Veamos.

#### **Hechos en Controversia #9 y #10**

El patrono sostiene que al señor Fuentes se le registraron por escrito unos señalamientos el 25 de mayo de 2012 por parte del señor Angel L. Enríquez, relacionados al desempeño de sus labores y a alegados incumplimientos con sus responsabilidades. Estamos claros en que no existe controversia sobre la existencia de dicho documento. Sin embargo, no podemos dar por ciertas dichas imputaciones únicamente porque así lo expresa el documento. Para establecer la ocurrencia o no de las mismas será necesario dirimir aspectos de credibilidad mediante la celebración de un juicio en su fondo.

#### **Hecho en Controversia #11**

Edwards alega que la omisión del señor Fuentes de cumplir con ciertos requerimientos de información de la Junta de Calidad Ambiental trajo como consecuencia la emisión de una Notificación de Violación a la empresa el 31 de julio de 2012. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, no surge que la Junta de Calidad Ambiental haya hecho requerimiento de información alguna que no fuera informar a la empresa, mediante la Notificación de Violación, que estaba en incumplimiento con ciertas regulaciones. Además, la consejería escrita que recibió el señor Fuentes tiene fecha de 25 de mayo de 2015, antes de que se recibiera la Notificación de Violación de la Junta de Calidad Ambiental. Por eso, Edwards no puede fundamentar que el señor Fuentes fue aconsejado por escrito debido a la falta de proveer

información a la Junta, cuando en ese momento no surge que se hubiera hecho requerimiento alguno y la Notificación de Violación fue posterior a la consejería escrita. Lo anterior es contradictorio. Así, entendemos que está en controversia que el señor Fuentes sea responsable por la Notificación de Violación emitida contra Edwards por la Junta de Calidad Ambiental y que haya incumplido con requerimiento de información alguno.

#### **Hecho en Controversia #12**

Asimismo, Edwards aduce que “por las razones arriba descritas”, el señor Fuentes fue puesto en un primer Plan de Mejora de Desempeño el 31 de mayo de 2012. Sin embargo, al igual que ocurre con la consejería escrita, el Plan de Mejora de Desempeño vino primero y después la Notificación de Violación de la Junta de Calidad Ambiental. Además, reiteramos que de los documentos sometidos por Edwards no surge que el señor Fuentes haya incumplido con requerimiento de información alguno. Por eso, existe controversia sobre las verdaderas razones por las cuales el señor Fuentes fue puesto en el Plan de Mejora de Desempeño el 31 de mayo de 2012.

#### **Hecho en Controversia #15**

Edwards alega que a lo largo del año 2013 la señora Myriam Acosta Suárez tuvo que darle seguimiento continuo al señor Fuentes ante su dejadez y falta de atención a las reuniones periódicas del Comité de Seguridad Ocupacional y por su tardanza en la redacción de procedimientos de operación. Sin embargo, entendemos que existe controversia sobre este aspecto pues, de los propios correos electrónicos que Edwards ofrece se desprende que el señor Fuentes justifica sus ausencias a las reuniones del Comité por estar fuera por enfermedad o vacaciones. Además, también surge de dichos correos electrónicos que el señor Fuentes justifica no haber completado la redacción de cierto procedimiento de



operación de la siguiente manera: “Como había indicado en ocasiones anteriores, el procedimiento escrito era para un GC. A pesar de que personalmente hice gestiones con AMP-Cherokee, al día de hoy no han enviado el Manual/Procedimiento con los dos GCs, por lo que no es factible formalizar un procedimiento en nuestro sistema (Team Center) que no represente la realidad de lo que está en funcionamiento.” Ello así, estando envueltos aspectos de credibilidad, lo anterior deberá ser objeto de prueba durante la celebración de un juicio en su fondo.

#### **Hecho en Controversia #18**

Edwards sostiene que una parte de los señalamientos de la auditoría se relacionaban directamente con deficiencias en la ejecución del señor Fuentes de los deberes y responsabilidades esenciales de su puesto como EHS Engineer. Sin embargo, aunque del documento de auditoría se desprende que ciertos señalamientos estaban relacionados al departamento de EHS, el patrono no demostró que el señor Fuentes fuera el único empleado trabajando en ese departamento, ni que fuera personalmente responsable por dichas deficiencias. Ese hecho está en controversia y deberá ser adjudicado por el TPI luego de que se desfile prueba a tales efectos.

#### **Hecho en Controversia #19**

Edwards arguye que el desempeño del señor Fuentes tuvo como consecuencia la pérdida de confianza y credibilidad en las operaciones locales de la empresa ante las oficinas corporativas, razón por la que fue despedido. Sin embargo, el patrono no aportó prueba alguna en cuanto la supuesta pérdida de confianza y credibilidad. Además, se desprende del documento de auditoría que hubo muchos otros señalamientos que nada tienen que ver con el departamento de EHS o con las funciones del señor Fuentes. Sin embargo, el patrono no demostró que algún otro

empleado hubiera sido puesto en un Plan de Mejora de Desempeño o que hubiera sido despedido por las mismas razones que el señor Fuentes. Por tanto, existe controversia sobre si procedía el despido del señor Fuentes como consecuencia de los resultados de la auditoría. Sobre el particular, el patrono tiene el peso de la prueba para rebatir la presunción de que el despido fue injustificado y entendemos que no ha logrado rebatirla.

Según hemos expuesto, para dilucidar las controversias sobre los hechos materiales antes relacionados será necesaria la celebración de un juicio en su fondo. Por ello, entendemos que la determinación del TPI a los efectos de que el despido estuvo justificado, así como su determinación en cuanto a la suficiencia de la prueba, deja claro que, incluso en un juicio en su fondo, las alegaciones del señor Neftalí Fuentes, así como su propio testimonio, no habrán de merecerle al Tribunal valor probatorio alguno. En esa situación, el derecho del señor Fuentes Ruiz a tener un juicio justo e imparcial se yergue sobre cualquier inconveniencia administrativa que genere el traslado del caso a otra Sala.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones